



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00341-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ANDREOTTA DE LA BORDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 095-2020
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el 25 de febrero de 2020, a las 9:10 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 37** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Gloria Elvira López García identificada con cédula de ciudadanía 41.500.236 y T.P. 19.888

La parte demandada: María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía 1.019.050.064 y T.P. 228.465. A quien se les reconoce personería para actuar de conformidad con el poder aportado previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

El Despacho tampoco advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, por lo que se continuara con el trámite pertinente.

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en 4 folios el acta del comité No 2374 del 20 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

*Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:*

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación (minuto: 03:41-10:51).

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

4.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) caducidad.

De la caducidad y prescripción del medio de control

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 se resolvió esta excepción como una previa, por lo que el Despacho se estará a lo expuesto en dicha oportunidad.

Del pago

La entidad afirmó que mediante Resolución 10092 de 2006, Cajanal, en cumplimiento a una sentencia judicial, pagó el reajuste de la mesada pensional así: USD 568.43 para 1990, USD 780 a partir de 1994 y USD 877.5 a partir de

1995, pagos que fueron incluidos en nómina en 2006, por lo que era viable concluir que al cumplir con la sentencia se había pagado todo concepto en ella ordenado.

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que aunque mediante la Resolución 10092 se pretendió cumplir la orden judicial, de conformidad con lo expuesto en auto del 16 de mayo de 2019, aunque la entidad identificó de manera correcta el porcentaje en que había aumentado el salario de la actora para 1994 y 1995, erró al convertir la mesada de dólares a pesos colombianos, pues tomó una TRM diferente, lo cual arrojó unas diferencias entre el valor reliquidado y pagado y el monto que se debió pagar por lo que en la actualidad existe un saldo a favor de la ejecutante por valor de USD 36.922.22.

Adicional a lo anterior, el Despacho pone de presente que la entidad ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa, debió explicar con detalle la razón por la que al traer a pesos colombianos la mesada de la ejecutada se aplicó una tasa representativa del mercado diferente, pues los dineros que se adeudan son con ocasión de ese error y la entidad guardó silencio al respecto. En cuanto al porcentaje de aumento del salario de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual cambió de 3% a 37%, tampoco se expuso nada y aunque genera duda un aumento tan alto, la entidad no informó la razón del mismo, ni el procedimiento que aplicó para determinarlo, lo cual debió hacer ante la falta de certificación oficial que explicara dicho aumento.

Así mismo, como los intereses que se ordenaron pagar se calcularon sobre un capital que no correspondía con el que realmente se debía pagar y a una tasa que el Despacho desconoce, al realizarse las operaciones para liquidar los causados sobre el capital completo y teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la providencia, la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia y el momento del pago, se corroboró que el monto liquidado por la entidad demandada es inferior al hallado por el Despacho, por lo que sí existe un saldo pendiente de pago. En razón de lo anterior, no es posible declarar probada esta excepción.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad afirmó que carece de legitimación para reconocer los intereses moratorios, por cuanto la sentencia objeto de ejecución condenó al pago de una reliquidación a Cajanal, entidad que se encuentra actualmente liquidada, sin que se dispusiera nada respecto la UGPP, por lo que debía ser el patrimonio autónomo el responsable del reconocimiento y pago de los valores que Cajanal adeuda al ejecutado.

Para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. El **proceso de liquidación tuvo como plazo máximo de finalización**, conforme al Decreto 877 de 2013, el **11 de junio de**

2013, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)¹, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

*“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**”*

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que esta excepción no se encuentra probada.

4.2. Condena en Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

¹ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por estas razones el Despacho se abstendrá de **condenar en costas** a la entidad demandada.

Gastos del Proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y pago formuladas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (USD 36.922.22)**, por concepto de la diferencia entre las mesadas reliquidadas y las pagadas.

- **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$81.923.643.36)**, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

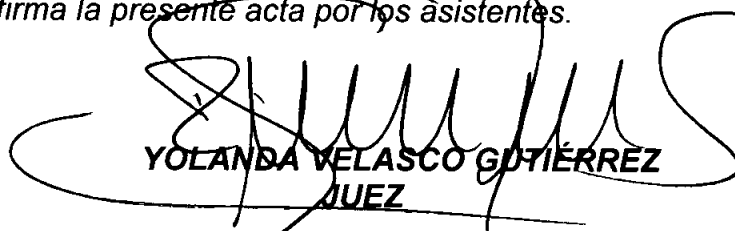
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: SIN RECURSOS

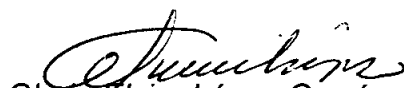
La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante:



Gloria Elvira López García

La parte demandada:



María Fernanda Machado Gutiérrez

Secretaria ad hoc:



Silvia Lorena Rico